

Com1. La Constitución Española de 1978: características, estructura, principios y valores fundamentales. Los derechos fundamentales y su especial protección. El Tribunal Constitucional. La reforma Constitucional.

La Constitución Española de 1978: características.

Una constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico que regula la organización y el ejercicio del poder dentro del estado y los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. El constitucionalismo tal y como se entiende en la actualidad nació íntimamente ligado a las Revoluciones Americana y Francesa, de la mano de las teorías de Montesquieu y de Locke.

La historia constitucional de España comenzó en el S. XIX con la Constitución Española de 1812 de Cádiz conocida popularmente como la Pepa. Debido a la inestabilidad política, la duración de esta Constitución, y la del resto de dicho siglo, no fue muy extensa.

La Constitución española de 1978 surgió como consecuencia del proceso de transición política. Una vez restaurada la monarquía, el Rey Juan Carlos I confirmó en su puesto como Presidente del Gobierno a Arias Navarro, pero dada la dificultad de abordar reformas bajo su gobierno, el Rey le exigió la dimisión y fue sustituido por Adolfo Suarez.

Adolfo Suarez creó los elementos necesarios para la elaboración de una constitución democrática mediante la aprobación de la Ley de Reforma Política. Esta Ley estableció la nueva estructura bicameral de las Cortes, el procedimiento de referéndum y abrió camino para la aprobación del Real Decreto-Ley de Régimen Electoral. Con las dos normas anteriores se convocaron las primeras elecciones democráticas en 1977, de las que resultaron unas Cortes que tuvieron como misión la elaboración de la nueva constitución.

Los 7 padres de la Constitución fueron: por Unión de Centro Democrático, Gabriel Cisneros Laborda, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, José Pedro Pérez-Llorca Rodrigo; por el Partido Socialista Obrero Español, Gregorio Peces-Barba Martínez; por el Partido Comunista de España, Jordi Solé Tura; Por Alianza Popular, Manuel Fraga Iribarne y por Minoría Catalana, Miquel Roca y Junyent.

Una vez elaborada la Constitución, se sometió a referéndum el 6 de diciembre de 1978, siendo ratificada por el pueblo español, fue sancionada y promulgada por el Rey el 27 de diciembre de 1978, y se publicó el 29 de diciembre de 1978, fecha a partir de la cual entró en vigor.

En cuanto a sus características, la Constitución de 1978 es:

- Formal y escrita.
- Rígida en cuanto a su reforma, como veremos al final del tema.
- Es una constitución consensuada, fruto del pluralismo político.
- Cerrada y codificada, aunque necesita ser desarrollada por norma con rango de ley.
- Extensa en cuanto al número de artículos que la componen.
- De origen popular, ya que fue elaborada por unas Cortes democráticamente elegidas por el pueblo español, que además aprobó en Referéndum el texto.
- Garantista, cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos ante los Tribunales ordinarios y, en su caso, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.
- Fundamentalmente derivada, las mayores influencias provienen de:
 - Constitución holandesa, normas relativas a la Corona.

- Ley fundamental de Bonn, calificación del Estado como “Estado social y democrático de Derecho”, así como el estatuto constitucional del gobierno y en particular del Presidente.
- Constitución italiana, en lo relativo a la organización del Estado regional, y estructuras básicas del poder legislativo y judicial.
- Constitución portuguesa, reconocimiento de algunos derechos fundamentales, sobre todo sociales y la necesidad de interpretar las normas sobre derechos de acuerdo con los convenios internacionales sobre la materia.
- Constituciones nórdicas en figuras como el Defensor del Pueblo. (Ombudsman).

Asimismo, la Constitución también se basa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los Pactos de las Naciones Unidas de 1966, relativos a Derechos Civiles y Políticos y a Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Europea de Derechos Humanos.

La Constitución ocupa la cúspide de la pirámide de la jerarquía normativa. Esto supone que ninguna norma del ordenamiento jurídico puede tener un contenido contrario a la Constitución. Esto se garantiza mediante:

- El establecimiento de recursos ante el Tribunal Constitucional para anular las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley que tengan un contenido contrario a la Constitución (superlegalidad material).
- Unos cauces tasados y rigurosos para efectuar la reforma constitucional, tal y como vamos a ver en el último epígrafe de este tema (superlegalidad formal).
- La aplicación por los jueces y tribunales ordinarios de la Constitución como norma superior del ordenamiento jurídico (aplicabilidad directa).
- Eficacia derogatoria, de acuerdo a la D.T. 3º, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Constitución.

Estructura, principios y valores fundamentales.

Estructura.

La Constitución Española desde un punto de vista formal se divide en: un Preámbulo, 169 artículos divididos en 1 Título Preliminar y 10 Títulos, 4 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final.

Desde un punto de vista material, se distingue:

a) El Preámbulo recoge la exposición de motivos que impulsan la norma constitucional y los objetivos que con ella se pretende alcanzar. Tiene valor declarativo, pero no preceptivo.

b) Parte dogmática: integrada por el Título preliminar, artículos 1 a 9, y el Título I, de los derechos y deberes fundamentales, artículos 10 a 55. Ambos títulos integran el conjunto de principios generales del ordenamiento jurídico, político y territorial del Estado, así como los valores que han de presidir la total actividad pública y privada del Estado y el conjunto de derechos esenciales del ciudadano.

c) Parte orgánica, integrada por los Títulos II a X, donde se integran los límites de actuación de los tres poderes del Estado y del conjunto de las instituciones que lo comprenden. El Tít. II regula la Corona. El Tít. III regula las Cortes Generales. El Tít. IV regula el Gobierno y la Administración. El Tít. V. regula las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. El Tít. VI regula el Poder Judicial. El Tít. VII regula Economía y Hacienda. El Tít. VIII regula la organización territorial del Estado, estableciendo el sistema autonómico. El Tít. IX regula el Tribunal Constitucional. El Tít. X regula la Reforma Constitucional.

Los principios constitucionales y los valores superiores.

El Título Preliminar, en los art. 1 y 2 establece los fundamentos del estado español.

Art. 1. 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Art. 2. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

De esta manera, los principios constitucionales son los siguientes:

a) Estado social, corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Para ello la principal herramienta es la intervención económica al objetivo de redistribuir la renta y corregir los desequilibrios que el mercado provoca.

b) Estado democrático, en el que los Gobiernos son elegidos por sufragio universal y donde se garantiza una cierta participación de la sociedad en los asuntos públicos.

c) Estado de Derecho, sujeto al gobierno de las leyes y no al de los hombres. El artículo 9.3, reconoce una serie de principios generales del Derecho: vinculación a la constitución, legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, seguridad jurídica, responsabilidad y principio de interdicción de la arbitrariedad.

d) Soberanía nacional, el pueblo español en su conjunto es el titular de la soberanía y de él emanan todos los poderes del Estado.

e) Monarquía parlamentaria, por una parte, hay una Corona, como Poder moderador arbitral, símbolo de la unidad y permanencia del Estado y como garantía del cumplimiento estricto de la Constitución, aunque no ejerce funciones ejecutivas y, por otra parte, hay una estructura de gobierno que busca la colaboración y el equilibrio entre el poder ejecutivo y el legislativo.

f) El Estado Autonómico, para resolver la cuestión territorial, la Constitución diseña un modelo basado en las Comunidades Autónomas, que son entes territoriales distintos a los que ya existían (provincias y municipios). A las C.C.A.A. se les transfiere un amplio catálogo de competencias y se garantiza su autogobierno dentro del marco de la inquebrantable unidad de España.

Asimismo, los valores superiores son:

El valor libertad tiene dos grandes dimensiones. Desde el punto de vista organizativo, la libertad es la raíz de: la soberanía popular, la tolerancia, la elección de los gobernantes por sufragio universal, la separación de poderes, el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales. Desde el punto de vista del "status" de las personas, el valor libertad se realiza desde varias perspectivas, la libertad de autonomía, la libertad de participación en la organización del poder y la libertad de prestación de servicios entre otras.

La Constitución establece que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial responsables, independientes, inamovibles y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

En cuanto a la igualdad, los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 14).

La idea de pluralismo político supone la concurrencia de varios partidos políticos y, en consecuencia, el reconocimiento de la existencia de diferentes opciones y puntos de vista sobre la solución de los problemas, con posibilidad de convertirse en poder.

Los derechos fundamentales y su especial protección.

El Título I de la Constitución recoge los derechos y deberes fundamentales. Este título comienza con el art. 10, de especial importancia, y continúa con 5 capítulos.

Art. 10. 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

El Capítulo I (art.11-13) recoge los derechos de los españoles y los extranjeros como la adquisición y pérdida de la nacionalidad, la mayoría de edad o la extradición.

El Capítulo II (art. 14-38) está dedicado a los derechos y libertades. Comienza con el art. 14, de especial importancia, y continúa con dos secciones.

Art. 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La Sección 1ª, de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, constituye el núcleo central de la declaración constitucional de derechos.

Derechos de ámbito personal. Aquellos que resultan consustanciales con la esencia misma de la persona, y constituyen una protección directa de los componentes físicos y morales de esta.

- a) Art. 15. Derecho a la vida y a la integridad física y moral. Prohibiendo la tortura y los tratos denigrantes. Asimismo, queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.
- b) Art. 16. Derecho a la libertad de ideología, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y demás confesiones.
- c) Art. 17. Derecho a la libertad y seguridad. Se regula la detención preventiva con un máximo de 72 horas y se contempla el derecho a ser informado de las razones de su detención y de sus derechos y se garantiza la asistencia de un abogado.

Derechos de la esfera privada. Mantienen una estrecha relación con los derechos de ámbito personal, formando un conjunto en el que el individuo se mueve libremente.

- a) Art. 18. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Derecho a la inviolabilidad del domicilio, ninguna entrada o registro se podrá hacer sin consentimiento o resolución judicial, salvo caso de flagrante delito. Secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial.

- b) Art. 19. Libertad de residencia y desplazamiento por el territorio nacional, así como a salir y entrar libremente de España en los términos que la Ley establezca, y que no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Derechos de ámbito político o de participación. Se incluyen aquí una serie de derechos que el individuo posee por su condición de una determinada comunidad política.

- a) Art. 20. Libertad de expresión. a) Expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio. b) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) La libertad de cátedra. d) La libertad de información en su doble vertiente, el derecho a informar al público, y de otro, el derecho a recibir información.
- b) Art. 21. Derecho de reunión pacífica y sin armas, sin autorización previa.
- c) Art. 22. Derechos de asociación, debidamente inscritas en un registro, a los solos efectos de publicidad. Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en virtud de resolución judicial motivada. Son ilegales las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos, así como las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.
- d) Art. 23. Derecho de participación política, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Derechos jurisdiccionales.

- a) Art. 24. Tutela judicial efectiva, de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.
- b) Art. 25. Sobre el principio de legalidad penal y derechos del penado. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa.
- c) Art. 26. Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales.

Derechos en el ámbito socio-económico, en pro del equilibrio social.

- a) Art. 27. Derecho a la educación y libertad de enseñanza, la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
- b) Art. 28. Libertad de sindicación. La Ley podrá limitar este derecho a los Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará su ejercicio para los funcionarios públicos. Derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.
- c) Art. 29. Derecho de petición, individual y colectiva por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

En la Sección 2ª del Capítulo II se desarrollan los derechos de protección ordinaria. Algunos ejemplos serían el derecho al trabajo, a la propiedad privada o a la libertad de empresa. Los mecanismos de protección son la regulación por ley ordinaria y tutela judicial ordinaria a través de un procedimiento preferente y sumario.

En el Capítulo III (art. 39-52) se desarrollan los Principios rectores de la política social y económica y solo pueden ser alegados ante la jurisdicción ordinaria según el contenido que les hayan dado las leyes que los desarrollen. Es el caso, por ejemplo, del derecho a la protección de la salud, a una vivienda digna, a un sistema de pensiones públicas o el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Art. 45. 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

En el Capítulo IV (art. 53-54) se recogen las garantías de las libertades y derechos fundamentales. De esta manera los derechos fundamentales y las libertades públicas vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, así como los reconocidos en el artículo 14, ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios rectores de la política social y económica reconocidos en el capítulo III informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Solo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Por último, el Capítulo V (art. 55) recoge la suspensión de los derechos y libertades, estableciéndose que determinados derechos fundamentales y libertades públicas se podrán suspender cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio. También podrán suspenderse, determinados derechos y libertades de forma individual, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

El Tribunal Constitucional.

La regulación del Tribunal Constitucional se recoge en el Título IX de la Constitución (art.159-165).

Art. 159. 1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey: de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros: cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría: dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo: con los cargos políticos o administrativos: con el desempeño de funciones directivas en

un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos: con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Art. 160. El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Art. 161. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.*
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.*
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las C.C.A.A. o de los de éstas entre sí.*
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.*

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las C.C.A.A. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Art. 162. Están legitimados:

- a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.*
- b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.*

Art. 164. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

La Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional desarrolla el régimen jurídico estableciendo, entre otros que el Tribunal Constitucional conocerá, además de los casos del art. 161 de la C.E., de los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado, de la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales, de la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.

Asimismo, en cuanto a su organización, el Tribunal Constitucional actúa en Pleno, en Sala o en Sección. El Tribunal Constitucional consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno.

La Reforma Constitucional.

La reforma constitucional desempeña una función de gran trascendencia al ofrecer una vía de adaptación de la Constitución a la realidad política y social permitiendo la continuidad jurídica del

Estado evitando la ruptura constitucional. Sin embargo, no es la única vía de evolución constitucional, junto a ella existe otro procedimiento más lento y de carácter progresivo, pero no por ello menos útil, que es la labor de la jurisprudencia constitucional.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados de alarma, excepción o sitio, lo que tiene su razón de ser en el necesario clima político normalizado.

En cuanto a los sujetos legitimados para iniciar el procedimiento, lo serán el Gobierno, cada una de las cámaras de las Cortes Generales, y, con importantes limitaciones, las asambleas legislativas de las C.C.A.A., excluyéndose así la iniciativa popular de reforma constitucional. El ejercicio de esta iniciativa se encuentra desarrollado en los reglamentos parlamentarios.

En el título X de la C.E., arts. del 166 al 169, se regulan dos procedimientos de reforma de carácter rígido, esto es, más complejos que el procedimiento legislativo ordinario para garantizar, precisamente la supremacía normativa constitucional, pues solo así la constitución no resulta modificada por cualquier Ley posterior.

El procedimiento ordinario de reforma será utilizado cuando se trate de revisar parcialmente cualquiera de las partes de la constitución que no estén sometidos al procedimiento agravado. El procedimiento ordinario consta de las siguientes fases:

1. El proyecto o proposición de reforma ha de ser aprobado por mayoría de 3/5 de cada una de las cámaras.
2. En caso de no obtenerse esa mayoría, una comisión mixta paritaria compuesta por diputados y senadores intentará consensuar un texto para que sea sometido y aprobado por mayoría de 3/5 en ambas cámaras.
3. Si no se llegase a dicho acuerdo se requerirá mayoría de 2/3 en el congreso y mayoría absoluta (la mitad más uno) en el Senado.
4. Será necesario someterlo al referéndum cuando lo solicite la décima parte de cualquiera de las cámaras siempre que la solicitud se haga dentro de los 15 días siguientes a la aprobación de la reforma por las cortes.

El procedimiento agravado es necesario cuando se proponga la revisión completa de la constitución o, aun cuando siendo una revisión parcial de la misma, afecte al Título preliminar, a los derechos fundamentales y las libertades públicas antes expuestas o al título relativo a la Corona. El procedimiento agravado consta de las siguientes fases:

1. La decisión de llevar a cabo la reforma debe ser aprobada por mayoría de 2/3 de cada una de las cámaras.
2. Si el proyecto o la proposición se aprueban por dicha mayoría, ambas cámaras se disolverán automáticamente y se elegirán unas nuevas.
3. Las nuevas cortes elegidas deberán ratificar la decisión y aprobar la reforma en cada cámara por una mayoría de 2/3.
4. El texto así aprobado deberá ser sometido necesariamente a referéndum para su ratificación popular.

Respecto a las reformas realizadas: en 1992 se realizó la primera reforma que consistió en añadir la expresión “y pasivo” referida al ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en elecciones municipales (art. 13), para adaptar la Constitución a una exigencia del Tratado de Maastricht.

En segundo lugar, en 2011 se realizó una reforma estableciendo el concepto de “estabilidad presupuestaria” (art. 135), en el marco de los procesos reformistas asociados a la crisis económica.

Por último, en febrero de 2024 se ha tramitado la modificación del art. 49 de la Constitución relativo a las personas con discapacidad, con objeto de eliminar el término “disminuido”.

C.E. Art. 49. 1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

Cliente-000

temariosmedioambiente@gmail.com